



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que las relaciones entre mujeres y hombres desempeñan un papel importante en la evolución y transformación de los valores, las normas y las prácticas culturales de una sociedad, los cuales a su vez determinan la convivencia de dichas relaciones. Estas relaciones y los sujetos de las mismas, han evolucionado con el tiempo y en ellas ha influido una matriz de factores socioeconómicos, políticos y culturales.
2. Que durante los últimos cincuenta años, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado esfuerzos concertados a fin de formular y aplicar políticas capaces de crear un ambiente más justo y equilibrado para las mujeres y los hombres, teniendo en cuenta los aspectos específicos de cada sexo y abordando los principales obstáculos para la consecución de la equidad de género. Gracias a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Plataforma de Acción de Beijing y otros acuerdos e iniciativas internacionales, se ha creado un consenso y marco de acción internacional que ha permitido lograr avances notables para subsanar las disparidades de género en ámbitos, como los resultados educativos y los salarios, entre otros aspectos.
3. Que en este contexto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define a la equidad de género como *“la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres.”*
4. Que por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicho derecho señalando que *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación”*, esto de conformidad con el artículo 4 del referido texto constitucional; concatenado con ello, se puede afirmar que la educación es un Derecho Humano fundamental, pues está reconocido así desde 1948, año en el que se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se incluye en su artículo 26, el



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

cual establece que *“toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”*.

5. Que de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos de 1990, se advierte en el numeral 1, que la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje se refieren a la forma en la que la totalidad de la población puede satisfacer sus necesidades básicas de aprendizaje, estas necesidades abarcan herramientas esenciales como la lectura, la escritura y el cálculo, así como conocimientos teóricos y prácticos, valores y actitudes necesarios para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar en el desarrollo, mejorar su calidad de vida, tomar decisiones fundamentales y continuar aprendiendo.

Dentro de la referida Declaración se establece también la necesidad de universalizar el acceso a la enseñanza para todos los niños, jóvenes y adultos, y promover la equidad, lo que significa prever los obstáculos que puedan estorbar el acceso a las oportunidades educativas y definir los recursos necesarios para superarlos.

De igual forma cita que, la equidad en la educación es el medio de lograr la igualdad. Se trata de ofrecer a todos los alumnos las mejores oportunidades de alcanzar todo su potencial y de tomar medidas para abordar las situaciones de desventaja que limitan los logros en materia de educación. La equidad entraña un trato especial y medidas orientadas a contrarrestar las desventajas históricas y sociales que impiden que los estudiantes accedan a la educación y se beneficien de ella de manera igualitaria. Las medidas niveladoras no son intrínsecamente justas, pero se aplican para garantizar la justicia y la igualdad de resultados.

6. Que en el ámbito nacional, el concepto de educación equitativa entró en vigencia a través de reformas a la Ley General de Educación, la cual la contempló en su Capítulo Tercero, específicamente en su artículo 32, al señalar que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como una mayor equidad educativa.

7. Que por lo expuesto con anterioridad, la presente tiene como finalidad que en la Ley de Educación del Estado de Querétaro se incorpore el término de educación equitativa, con la finalidad de que se garantice el derecho a la educación en condiciones de equidad y sin discriminación alguna a todos y cada uno de los individuos.



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 Y 32 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 1 y el segundo párrafo del artículo 32, ambos de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

### **Artículo 1.** Esta Ley es...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, teniendo las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, en igualdad de oportunidades, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

### **Artículo 32.** Las autoridades educativas...

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencial sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento y demás leyes aplicables.

A tal efecto...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO**  
**PRESIDENTE**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 Y 32 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**